



Manizales, 31 de agosto de 2022

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales

Ref. : RADICADO: 2022-00153

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: ABDON TORO SALAZAR Y OTROS.

**DEMANDADOS: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.**

MARÍA ESTELLA AGUDELO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.287.439 de Manizales, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 107.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta con respectivos anexos, debidamente otorgado por la Dra. **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, en su condición de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** mediante el artículo décimo de la Resolución No. 0259 del 29 de marzo de 2022, por medio del presente memorial, de manera respetuosa me dirijo ante ese Despacho para dar

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 PISO 3
TELÉFONO 5702000
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA**

contestación a la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial interpuso el señor **ABDON TORO SALZAR**.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1: Se acepta como cierto, en el sentido que el apoderado del demandante transcribe textualmente la "SÍNTESIS DE LOS HECHOS" contenida en la sentencia emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS, del 18 de junio de 2020, mediante la cual se absolvió al demandante, única pieza del proceso penal aportado con la demanda.

No obstante, no se aportó ninguna otra pieza del proceso penal que sustente lo expuesto en el aparte que se transcribe, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en este proceso.

HECHOS 2 AL 23: Se aceptan como ciertos en el sentido que el apoderado de la parte demandante hace una transcripción textual de la "ACTUACIÓN PROCESAL" contenida en la sentencia emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS, del 18 de junio de 2020, mediante la cual se absolvió al demandante, única pieza del proceso penal aportado con la demanda; por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en este proceso.

HECHO 24: Es cierto que el del 18 de junio de 2020, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS, emitió sentencia mediante la cual absolvió al demandante, la cual obra en el expediente. En cuanto a la transcripción de la misma, nos atenemos a la literalidad de lo expuesto en ella.

HECHO 25: Es cierto que la sentencia absolutoria quedó ejecutoriada el 18 de junio de 2020, de acuerdo con la constancia que obra en el expediente.



HECHO 26: No nos consta el tiempo de privación de la libertad del demandante, teniendo en cuenta que no se aporta prueba de lo manifestado.

HECHO 28: No es un hecho.

II. FRENTE A LA RECLAMACIÓN Y CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS.

Nos oponemos a la tasación de perjuicios presentada por la parte demandante, por las siguientes razones:

Pretende la parte demandante, se declare la responsabilidad de las entidades demandadas y en consecuencia se le indemnice:

PERJUICIOS MATERIALES: La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por presuntos honorarios pagados al abogado que asumió la defensa en el proceso penal.

El Consejo de Estado – Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 18 de julio de 2019, en proceso con Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

“1 Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio

la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios.

*Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesionales liberales**, es decir, profesiones en las cuales "... **predomina el ejercicio del intelecto**, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico", **están obligadas** a "... **expedir factura o documento equivalente**, y conservar copia de la misma **por cada una de las operaciones que realicen**, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".*

*En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal**, quienes lo ejercen **están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.*

*Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura** o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago**, de suerte **que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba***



del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago”.

Para acreditar estos perjuicios la parte demandante aporta con la demanda un documento “A QUIEN PUEDA INTERESAR”, suscrito por el abogado OSCAR FERNANDO PERDOMO REINOSO, con fecha 28 de diciembre de 2021, quien manifiesta haber sido el defensor del señor TORO SALAZAR en el proceso penal adelantado en su contra en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS; textualmente se expone en dicho documento:

(...)

*El valor correspondiente, por la prestación de servicios profesionales en la defensa técnica del señor **TORO SALAZAR**, por honorarios se pactaron inicialmente por la suma de Treinta Millones de pesos (\$30.000.000.00), los cuales se pagarían la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) a la firma del poder correspondiente y dos (02) pagos trimestrales por el valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00).*

Posteriormente, y teniendo en cuenta la cantidad de traslados desde la ciudad de Villavicencio (Meta), lugar de residencia del suscrito y la ciudad de Anserma (Caldas)

sede del Despacho Judicial, se realizó un ajuste de viáticos por valor adicional a diez millones de pesos (\$10.000.000.00) los cuales fueron pagados de manera inmediata a la adición pactada.

*Así las cosas, el señor **ABDON TORO SALAZAR**, canceló por concepto de Honorarios y Viáticos dentro del proceso No. 134.531 que se adelantaba en el Juzgado Único Penal del Circuito de la ciudad de Anserma (Caldas), el valor correspondiente a **CUARENTA MILLONES DE PESOS** (\$40.000.000.00)".*

(...)

La prueba idónea para acreditar el pago lo constituye de acuerdo con la sentencia citada, *i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura** o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago**, de suerte **que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida** por concepto de este perjuicio.*

En consecuencia, el documento aportado por el demandante no es prueba idónea, además que se contradice, porque inicialmente certifica que el abogado cobró \$50.000.000, y en la parte final habla de \$40.000.000.

LOS PERJUICIOS MORALES: Pretende por este concepto, una suma equivalente a 100 SMMLV.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, consejero ponente: **MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, del 29 de noviembre de 2021, Radicación: 18001-23-31-001-2006-0178-01 (46681), mediante la cual "Se adoptan reglas para unificar la jurisprudencia



relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad”, expuso:

"(...)

R.- Las reglas de unificación

65.- Con fundamento en lo anterior, la Sala adoptará las siguientes reglas de unificación para el reconocimiento y cuantificación de perjuicios en casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad:

65.1.- En relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de detención en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral para ella.

65.2.- En relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos.

65.3.- Las presunciones establecidas en las dos reglas anteriores podrán desvirtuarse por la parte demandada.

65.4.- En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.

65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:

a.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

b.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:

- **Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)** por **30 días**.

- La cuantía se incrementará hasta **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)**, indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.

- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV



Hasta 6 meses	<i>Hasta 30 SMLMV</i>
Hasta 7 meses	<i>Hasta 35 SMLMV</i>
Hasta 8 meses	<i>Hasta 40 SMLMV</i>
Hasta 9 meses	<i>Hasta 45 SMLMV</i>
Hasta 10 meses	<i>Hasta 50 SMLMV</i>
Hasta 11 meses	<i>Hasta 55 SMLMV</i>
Hasta 12 meses	<i>Hasta 60 SMLMV</i>
Hasta 13 meses	<i>Hasta 65 SMLMV</i>
Hasta 14 meses	<i>Hasta 70 SMLMV</i>
Hasta 15 meses	<i>Hasta 75 SMLMV</i>
Hasta 16 meses	<i>Hasta 80 SMLMV</i>
Hasta 17 meses	<i>Hasta 85 SMLMV</i>
Hasta 18 meses	<i>Hasta 90 SMLMV</i>
Hasta 19 meses	<i>Hasta 95 SMLMV</i>
20 meses o más	<i>Hasta 100 SMLMV</i>

- En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

- En casos de **detención domiciliaria**, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un **50%**.

65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente**, el **cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

*b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.*

65.7.- Para la determinación del monto final de la indemnización de las víctimas indirectas dentro de los topes máximos antes señalados, la cuantificación deberá estar fundamentada en las pruebas que obren en el expediente y ella deberá ser motivada según lo probado en cada caso.

65.8.- Se reitera lo señalado en las anteriores jurisprudencias de unificación en lo relativo a que todos los topes que aquí se establecen podrán ser superados cuando se acrediten circunstancias que evidencien una gravedad e intensidad excepcional en el perjuicio moral sufrido por el detenido o las víctimas indirectas de la detención, las cuales podrán estar relacionadas con la gravedad del delito por el cual el sindicado fue investigado o acusado y las circunstancias particulares afrontadas con ocasión de la detención. En estos eventos, la decisión y las razones que justifican tal determinación deberán motivarse detalladamente. Finalmente, se establece que en ningún caso la indemnización podrá superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

S.- La aplicación en el tiempo de las reglas que se adoptan en esta sentencia

"(...)

68.5.- No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las



cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.

69.- En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, la sentencia será aplicada de inmediato. Aunque como quedó explicado anteriormente no es posible dar un valor pecuniario a los perjuicios morales, es entonces necesario que, mediante sentencia de unificación con carácter vinculante, se determinen sus topes máximos, con base en criterios generales de proporcionalidad.

70.- El hecho de que los demandantes no conocieran estos topes en el momento en que interpusieron sus demandas no afecta la <<confianza legítima>>. El derecho a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencia de la privación de la libertad no es un derecho patrimonial que nazca de un acto jurídico (unilateral o bilateral) en el cual la parte se acoge a determinada regla que no puede ser modificada posteriormente. Tampoco puede considerarse que la demanda fue presentada pensando en obtener determinado monto de perjuicios y que la confianza en ese resultado se alteró al establecerse otro monto.

71.- El derecho a la igualdad en este caso se garantiza aplicando la sentencia de manera similar a todos los casos que se fallen luego de su ejecutoria. Suponer que tal derecho solo se garantiza si se le otorga el mismo monto de perjuicios morales a todas las personas que presentaron la demanda durante determinado periodo de tiempo carece de fundamento; la fecha en la cual se presentó la demanda no tiene en este caso ningún tipo de relevancia para estructurar tal derecho, como sí puede tenerla frente a quienes en ese momento consideraban que podían acogerse a la presunción jurisprudencial de perjuicios morales para los hermanos.

72.- Esgrimir el derecho de igualdad para impedir la aplicación inmediata de los topes de perjuicios morales implicaría considerar que los mismos no pueden ser modificados por la jurisprudencia. Implicaría también considerar que, con base en el mismo derecho de igualdad, no existe justificación para que en relación con las demandas presentadas con posterioridad a este fallo se apliquen los nuevos topes.

73.- A partir de lo previsto en la ley, lo que deben prever los justiciables, por el contrario, es que dichos topes pueden ser modificados jurisprudencialmente. Y teniendo en cuenta la noción misma del perjuicio moral, lo previsible también es que tales perjuicios son estimados por el arbitrio iudice.

(...)”.

No obstante, no haberse aportado las pruebas de las cuales se pueda establecer con exactitud el tiempo de privación de la libertad del señor **ABDON TORO SALAZAR**, la parte demandante en el escrito de demanda, manifiesta que lo fue por espacio de 6 meses y 4 días.

En estas circunstancias, la suma pretendida se encuentra por fuera de los topes que estableció la sentencia citada.

EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Se pretende por este concepto, el valor equivalente a 100 SMMLV.

Respetuosamente nos oponemos al reconocimiento de este perjuicio, para lo cual se transcribe apartes de la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, del 24 de septiembre de 2015, en la que se refirió a la indemnización del “daño a la vida de relación”, de la siguiente manera:



"(...)

Por otra parte, en la demanda se afirmó que a raíz de la privación injusta de Hernán Martínez, los actores sufrieron, además de un perjuicio moral, una afectación a la vida de relación...

Frente a este punto la Sala debe precisar que, de acuerdo con los criterios expuestos en Sentencia de Unificación del 14 de septiembre del 2011¹, sobre la reparación de perjuicios de índole inmaterial, la afectación a la vida de relación (en otras ocasiones mencionada como la alteración a las condiciones de existencia) se estima correspondiente a la afectación derivada de un daño a la salud que impida el goce pleno de la actividad funcional del ser humano. Por tanto, se entiende que cuando se repara una afectación a la salud, esta comprende tanto la afectación sicofísica, como todos los aspectos relacionados con la esfera externa de dicha afectación se deriven. La clasificación de perjuicios inmateriales se resumió así:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté

¹ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento²

Ahora bien, el daño a la vida de relación derivado de la privación de la libertad de Hernán Martínez, invocado en la demanda se encuentra ubicado dentro de una nueva categoría de prejuicios inmateriales correspondiente a la vulneración a los bienes o derechos constitucionalmente protegidos, debido a que, según los demandantes, la mencionada afectación nace de manera independiente de los perjuicios inmateriales causados por la afectación moral y tampoco se deriva de un daño a la salud.

(...)

Por último, la afectación a la integridad psicológica que sufrió el demandante, por la cual se solicitó indemnización en la demanda, se clasifica como un posible daño a la salud, sin embargo, en el presente caso no se demostró que con ocasión de la privación de la libertad del señor Hernán Martínez, se haya generado un desmedro grave en su salud mental, que constituya una afectación que afecte su integridad funcional.

Lo anterior debido a que, a pesar de que al proceso se arrió un informe de la evaluación psicológica realizada a Hernán Martínez, que arrojó como resultado la existencia de "un malestar psicológico" que se "expresa en la experimentación de una falta generalizada de bienestar en su vida con predominio de incomodidad, apatía, etc.", esta prueba no acredita la existencia de un daño a la salud sufrido por el privado de la libertad, sino que conceptúa sobre lo que comprende la afectación moral que sufre de manera general cualquier persona que se vea sometida a un

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



sufrimiento de este tipo, afectación que se subsume dentro del perjuicio moral ya reconocido³.

Se debe precisar que cualquier perjuicio cuya indemnización se reclame debe ser probado, a excepción del perjuicio moral, que sí admite presunción conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado; en tal sentido la parte demandante no acredita de qué manera se ha generado el “daño a la salud”, que indica se le causó por mi representada con ocasión de la privación de la libertad del señor **ABDON TORO SALAZAR**, pues no se allega prueba alguna que conlleve a establecer dicha afectación.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que a continuación se exponen:

IV. RAZONES DE LA DEFENSA:

La parte actora demanda a través de apoderado en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a La Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, pretendiendo se les declare administrativa y solidariamente responsables por la supuesta privación injusta de la libertad del señor **ABDON TORO SALAZAR**.

³ *"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones". Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031, C.P. Enrique Gil Botero.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En el presente asunto no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del señor **ABDON TORO SALAZAR**.

El Artículo 250 de la Constitución Política, vigente para la época de los hechos, antes de la modificación introducida por el Acto Legislativo No. 3 de 2002, señalaba las funciones de la entidad, así:

"ARTICULO 250. Funciones de la Fiscalía. *Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.

Además, y si fuere el caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.



2. *Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.*
3. *Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
4. *Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.*
5. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

(...)” (Nft).

Según se expone en la sentencia emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS, del 18 de junio de 2020, -única pieza del proceso penal aportado con la demanda-, el proceso penal en contra del señor **ABDON TORO SALAZAR**, se inició por cuanto:

"Según la resolución de acusación, el 30 de junio de 2004, el teniente MANUEL HERNÁNDEZ LUNA, quien pertenecía al GAULA del ejército, rindió un reporte de operación con el cual informó que recibió información del Comandante de la Policía de Anserma, Caldas, y por inteligencia técnica del GAULA de Manizales sobre presencia de un grupo del EPL cuadrilla "OSCAR WILLIAM CALVO" en el sector donde el 19 de junio de 2004 la Policía había sido emboscada. Según ese reporte, se programó una operación con la Policía y miembros del Batallón Ayacucho que consistió en desplazarse hasta la zona para hacer un registro. Posteriormente se coordinó una estrategia para engañar al grupo subversivo, la cual implicó que la policía y el ejército abandonaran el lugar. 3 De acuerdo con ese informe, a 17:50 horas entraron en contacto con los subversivos y una vez finalizado el combate, se encontró el cadáver de una persona que vestía uniforme camuflado y portaba un

fusil AK 47, una granada de mano, un proveedor metálico con 8 cartuchos y dos equipos de campaña. En las consideraciones jurídicas de la resolución se anotó que al día siguiente de haberse reportado por el Jefe de la Unidad Investigativa de Anserma, Caldas, la muerte del presunto guerrillero, se presentó una familiar del mismo para informar que se trataba de HORACIO DE JESÚS DURÁN ORTÍZ, quien era trabajador del campo. Posteriormente se recibió el testimonio de la señora MARÍA FABIOLA ORTÍZ DE DURANGO quien informó que el nombrado era su hijo, vía con ella, era un campesino a quien el ejército había torturado y vestido como un guerrillero antes de matarlo”.

Por estos hechos, y ante la declaratoria de falta de competencia de la FISCALÍA 18 PENAL MILITAR DE ARMENIA, mediante decisión del 30 de noviembre de 2009, avocó conocimiento la FISCALÍA SECCIONAL DE ANSERMA, CALDAS, quien encontró dados los presupuestos para el cierre de la investigación y posteriormente, mediante resolución del 25 de enero de 2013 calificó el mérito del sumario y resolvió emitir resolución de acusación en contra del señor **ABDÓN TORO SALAZAR**; decisión confirmada por la FISCALÍA CUARTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZLES, mediante providencia del 5 de abril de 2013; actuaciones estas frente a las cuales la parte demandante no ha hecho señalamientos, ni probó que fueran ilegales o arbitrarias.

V. EXCEPCIONES

A. NO ES PROCEDENTE APLICAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVO, TENIENDO EN CUENTA QUE LA ABSOLUCIÓN DEL SEÑOR ABDON TORO SALAZAR NO SE DIO PORQUE SE HUBIERA ESTABLECIDO LA INEXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE O LA ATIPICIDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA.



Argumenta la parte demandante que "*En el **caso concreto**, de la actividad desplegada por la Fiscalía General de la Nación a cargo del Fiscal Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Anserma – Caldas y las autoridades judiciales como el Juzgado Penal del Circuito de Anserma y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, y relatado en los hechos del presente memorial, se desprende la **responsabilidad objetiva del Estado**, conforme a los artículos 2º, 11, 15, 29 y 90 de la Constitución Política de Colombia.*

Aduce igualmente que, al encontrarse objetivamente probada la privación de la libertad del señor **ABDON TORO SALAZAR** procede la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva del Estado.

Se advierte en este punto que, la parte demandante ni siquiera aportó prueba de la privación de la libertad del señor TORO SALAZAR, puesto que no reposan en el expediente documentos de los que se pueda establecer dicha privación de la libertad, las condiciones en la que se dio la misma, y el término de duración.

Por otra parte, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS, del 18 de junio de 2020, por medio de la cual se absolvió al demandante, se tiene que la causa de su absolución fue la aplicación del principio *in dubio pro reo*, y no, por (i) inexistencia del hecho punible o (ii) la atipicidad objetiva de la conducta, únicos presupuestos que permiten aplicar un régimen de responsabilidad objetivo, en los asuntos de privación injusta de la libertad.

Respecto de la absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*, indicó el despacho judicial:

"(...)

Así las cosas, no es posible deducir que en efecto el señor HORACIO DE JESÚS DURÁN ORTÍZ hacía parte de alguno de los grupos de personas protegidas por el derecho internacional, con lo cual, se pone en entredicho la configuración de uno de los elementos objetivos del tipo penal que se le endilgó a los procesados.

Esa duda en relación con la calidad de la víctima debe extrapolarse a la antijuridicidad de la conducta, luego, es factible considerar que los procesados ejercieron un acto lícito y que no vulneraron formal o materialmente las normas que gobiernan los combates, razón por la cual no es posible afirmar que menoscabaron el bien jurídicamente tutelado. Asimismo, el devenir fáctico que resulta tan contundente como la idea de la fiscalía, demuestra que ante la contingencia presentada, al grupo del ejército cuestionado no le era exigible otro proceder.

Como consecuencia inexorable de ese conjunto de dudas en relación con la real condición del señor HORACIO DE JESÚS, debe afirmarse que no se probó en el grado de certeza la responsabilidad de los procesados en los hechos juzgados. Al respecto conviene recordar el entendimiento de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) si en la actuación se ha sostenido una «acusación sólida, coherente, que ofrezca una explicación de lo sucedido y carezca de contradicciones», la presunción de inocencia únicamente prevalecerá si por lo menos concurre «una teoría exculpatoria capaz de sobrevivir a la crítica». En otras palabras, «la duda o ausencia de certeza jurídica solo procederá cuando la solución alternativa que se brinde logre reunir similar nivel de explicación»

De acuerdo con esa comprensión jurisprudencial, en este caso se puede asegurar que la hipótesis fáctica planteada por los procesados tiene el mismo nivel de plausibilidad que la propuesta por el ente acusador y, en consecuencia, debe el despacho alzar el principio rector del "in dubio pro reo", que constitucional y legalmente hace imperativo absolver al o los procesados cuando existe



*incertidumbre sobre la tesis y las pruebas presentadas por la Fiscalía General de la Nación.
(...)”*

En sentencia emitida por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Boyacá, del 11 de noviembre de 2021, magistrado ponente JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, en un asunto similar, con radicado 15001-33-33-004-2018-00232-01, se pronunció de la siguiente manera:

“No se configuran los supuestos para aplicar en este caso el título de imputación de daño especial.

76. La jueza de primera instancia consideró que en este caso no se configuró una falla en el servicio, así que profirió la declaratoria de responsabilidad estatal con fundamento en el título de imputación de daño especial, argumentando su procedencia debido a que la sentenciapenal definitiva no fue condenatoria.

77. Las entidades demandadas se opusieron a este razonamiento al enfatizar que no se reúnen los requisitos para estudiar el caso bajo la óptica de la responsabilidad objetiva.

78. Al respecto, durante los últimos años el tratamiento del evento de responsabilidad de privación injusta de la libertad ha sufrido variaciones a partir del replanteamiento de varios conceptos jurídicos por parte del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

*79. Para lo que interesa a este proceso, pasó de considerarse que el juicio de imputación jurídica debía llevarse a cabo únicamente bajo el título de daño especial (responsabilidad objetiva), para entender que su aplicación es factible en dos escenarios específicos: **(i)** que el hecho no existió, o **(ii)** que fue objetivamente atípico.*

80. En las demás hipótesis y sin perjuicio de la aplicación del principio *iura novit curia*, el precedente actual señala que el estudio del caso debe realizarse con base en el título de falla en el servicio (régimen subjetivo), esto es, verificando la legalidad de la medida de aseguramiento y el cumplimiento de los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para su decreto.

81. Un ejemplo de esta posición puede encontrarse en la providencia que se cita enseguida:

"(...) la Corte Constitucional [en la sentencia SU-072 de 2018] señaló que en dos eventos de los considerados en la jurisprudencia del Consejo de Estado resultaba factible aplicar un **régimen objetivo** de responsabilidad, concretamente, **en aquellos en los cuales la decisión penal culminaba con la declaración de que el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**, porque, a su juicio, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que 'el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos'.

A diferencia de los dos eventos anteriores, para la Corte, las absoluciones motivadas en que **el procesado no cometió el delito**, o en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, o cuando concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma y, por tanto, **el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de la medida de aseguramiento que se les imponga debe estar motivado en una valoración sobre la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida. (...)**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)".



Más adelante concluyó:

"(...)

85. En consecuencia, la causal de absolución no correspondió a la atipicidad objetiva del hecho y mucho menos a la inexistencia del delito, de manera que no se encuadra dentro de los supuestos que permiten que el juez administrativo analice la imputabilidad del daño al Estado bajo el título de daño especial.

(...)”.

Igualmente, en la sentencia SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional, se precisó que en los eventos en los que la absolución tiene como fundamento la aplicación del principio in dubio pro reo o que el investigado no cometió la conducta, no se puede proceder a una condena automática del Estado. Lo anterior, con fundamento en que, en esos casos, se requieren mayores esfuerzos investigativos y probatorios por parte del fiscal y del juez penal de conocimiento para vincular al presunto responsable con la conducta punible investigada bajo la calidad de autor o partícipe

Sobre el particular, la Corte afirma lo siguiente:

"Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenía fallas o admitan lecturas contrarias".

La Corte Constitucional concluye que establecer un título de imputación objetivo como regla definitiva en los asuntos de privación injusta de la libertad en los que el investigado es absuelto con fundamento en que no cometió la conducta, la aplicación del principio in dubio pro reo, así como en los casos en que opera una

causal de ausencia de responsabilidad penal como la legítima defensa o el estado de necesidad, en los casos de atipicidad subjetiva de la conducta punible, contraviene el Artículo 90 de la Constitución Política y desconoce el precedente constitucional con efectos erga omnes sentado por la Corte en la sentencia C-037 de 1996.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018, señaló que en los asuntos de privación injusta de la libertad, el juez administrativo no puede condenar a la Nación Colombiana a indemnizar a quien fue objeto de una medida de detención preventiva, si se realizaron todos los esfuerzos para desvirtuar su presunción de inocencia y/o se cumplieron con los requisitos legales y constitucionales para decretar esa medida de aseguramiento.

Se repite que, la absolución penal del demandante tuvo como fundamento la aplicación del principio in dubio pro reo, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, únicamente hasta la etapa de juzgamiento, se pudieron conocer las pruebas que lo vinculaban o no, con la comisión del delito objeto de investigación. Por esta razón de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado antes mencionada, no se le podía exigir al funcionario judicial que realizara valoraciones de este tipo en el momento de imponer la medida de detención preventiva, ni mucho menos se puede proceder a una condena automática del Estado por cuanto el proceso penal no finalizó con sentencia condenatoria.

B.NO SE ACREDITA UNA FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



Descartadas las condiciones que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la aplicación de un régimen objetivo por daño especial, este asunto deberá analizarse bajo el título de imputación de falla en el servicio, la que tampoco se configuró por las siguientes razones:

El artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece como uno de los presupuestos de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de administrar justicia, el de privación injusta de la libertad.

Al respecto, esa disposición estatutaria dispone:

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios".

Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996. En esa oportunidad, señaló que el término "injustamente" debía entenderse como una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales establecidos para el efecto. Así lo precisó esa Corporación, en los siguientes términos:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta.

Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal, que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.

Si ello fuera así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe,

que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”

De acuerdo con el aparte transcrito, para efectos de obtener una indemnización de perjuicios en los asuntos de privación injusta de la libertad cuyos hechos ocurrieron en vigencia a de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es necesario que la parte demandante acredite que la privación de la libertad obedeció a una “actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales” establecidos para el efecto.

Esta disposición fue reiterada en la sentencia SU-072 de 2018, en la que la Corte Constitucional señaló que la exigencia de los calificativos de “abiertamente desproporcionada” y/o “violatoria de los procedimientos legales” en la actuación de un funcionario judicial, además de condicionar la exequibilidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, exigen tener en cuenta los presupuestos en virtud de los cuales procede el decreto de medidas de aseguramiento privativas de la libertad, los cuales tienen ínsito el juicio de razonabilidad y proporcionalidad.

Bajo este entendimiento, la Corte precisó que una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia conllevaría a que el Juez Administrativo no se limite a realizar un simple juicio de causalidad, sino considerar – independientemente del título de imputación aplicable- si en la decisión adoptada por el funcionario se verifican los requisitos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.



Así lo precisó el máximo Tribunal Constitucional:

"Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que si el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad"

Expuestas estas consideraciones, la Corte señaló que los calificativos establecidos en la sentencia C-037 de 1996 para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, definen la actuación del funcionario judicial que decreta la medida de aseguramiento mas no el título de imputación que se elija para resolver el caso concreto, en todos los eventos, el juez administrativo debe verificarsi la actuación que conllevó la privación de la libertad de un ciudadano resultó inidónea, irrazonable y desproporcionada para efectos de concluir que consistió en una carga que no se encontraba en el deber jurídico de soportar y por tanto procedela responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

Por su parte, en la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que en los asuntos de privación injusta de la libertad no basta con demostrar la privación efectiva de la libertad y que el proceso penal no finalizó en condena para obtener una indemnización del Estado. A juicio de esa Corporación, se debe ir más allá y determinar si con base en el artículo 90 de la Constitución Política, el daño sufrido en virtud de la medida de detención preventiva fue o no antijurídico.

Para establecer si el daño es antijurídico en esos asuntos, el Consejo de Estado señaló que el juez administrativo debe consultar – entre otros criterios- estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten la restricción de la libertad personas. En ese sentido, si constata que la decisión de imponer la medida de aseguramiento cumplió con dichos estándares, se estará ante un daño (lesión del derecho a la libertad) jurídicamente permitido y por tanto desprovisto de antijuridicidad, el cual impide obtener una indemnización a la luz de lo establecido en el artículo 90 Superior y 68 de la Ley 270 de 1996- Estatutaria de Administración de Justicia.

Así lo precisó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"(...) si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último".

C.LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ CON EL DEBER DE PROBAR LA FALLA EN EL SERVICIO.

La parte demandante no aportó con la demanda, las piezas del proceso penal que permitan establecer una falla en el servicio atribuible a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, estando el deber de probar dicha falla.



El Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia emitida el 10 de julio de 2020, en proceso con radicado 17-001-33-33-004-2015-00030-02, magistrado ponente: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS, en un asunto similar al que hoy nos ocupa, acogiendo sentencia del 5 de marzo de 2020, emitida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 76001-23-31-000-2010-01480-01(49994), negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte que alega la falla del servicio debe acudir "*ante la jurisdicción aportando todos los elementos probatorios que permitan al fallador establecer la existencia o no de dicha falla*".

Así se pronunció el Tribunal:

"(...)

3.1. CARGA DE LA PRUEBA - CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta el marco de análisis de la responsabilidad estatal en casos de privación de la libertad previamente planteado, es claro que en este tipo de asuntos en principio de la carga de la prueba no tiene distintos derroteros a los aplicables a la generalidad de asuntos de responsabilidad estatal, esto es, principalmente, la necesidad de que la parte que alega la existencia de la falla del servicio sea quien acuda ante la jurisdicción aportando todos los elementos probatorios que permitan al fallador establecer la existencia o no de dicha falla, falla en el servicio que como se advirtió previamente, debe derivarse de irregularidades en la imposición de la medida de aseguramiento.

En tal sentido, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento -sobre un asunto de responsabilidad por privación injusta de la libertad- denotó la importancia de que la parte actora, cumpla con la carga de la prueba que le

impone la declaratoria de responsabilidad que persigue, acreditando la existencia de los elementos de la responsabilidad estatal, como lo es, en primera medida, el daño antijurídico, elemento sin el cual no hay lugar a declarar responsabilidad pues solo ante su acreditación es posible analizar la imputación de este al correspondiente agente u organismo estatal. Así, en la referida providencia se niegan las pretensiones de la demanda, al advertir que no se aportaron las pruebas pertinentes que permitan analizar los elementos formales y sustanciales de la medida de aseguramiento, esto es, las decisiones por medio de las cuales se impuso la privación de la libertad del afectado, lo anterior al señalar:

"Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el daño, primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, es la causa de la reparación; se trata, entonces, de un requisito indispensable para declarar la responsabilidad del Estado; sin embargo, pese a la existencia del daño, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, "es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre".

*En el presente asunto, si bien se acreditó que el señor Jhonny Albino Vallecilla Ramírez fue vinculado a un proceso penal, privado de la libertad y acusado por el delito de acceso carnal violento con circunstancias de agravación, **no obran en el plenario las grabaciones de las audiencias adelantadas en el proceso penal, las cuales hubieran permitido conocer en detalle los argumentos de las partes intervinientes, pues únicamente los actores aportaron las actas que suscribieron los jueces que participaron en aquellas diligencias.***

*De tales actas, la de la diligencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento no resulta suficiente por sí misma para acreditar la antijuridicidad del daño alegado por los demandantes, puesto que en ella no se expusieron de forma clara y pormenorizada las razones que el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Cali tuvo para imponer la medida de aseguramiento en contra del señor Jhonny Albino Vallecilla Ramírez, **lo cual resulta necesario en aras de determinar si la detención del demandante fue injusta o no.***



*Ahora, es cierto que el 30 de agosto de 2007 el juez penal ordenó la libertad del señor Jhonny Albino Vallecilla Ramírez y que posteriormente fue absuelto del delito de acceso carnal violento con circunstancias de agravación, **pero también es cierto que ese solo hecho no tiene la virtualidad suficiente para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado** y generarle el deber de indemnizar el daño que pudo haberse causado a los familiares de la víctima directa con la privación de su libertad, pues respecto de tal daño no se probó que existiera antijuridicidad alguna, como acaba de explicarse.*

*Por todo lo anterior, **se puede concluir que no se probó que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra del señor Vallecilla Ramírez fueran contrarias a derecho** o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron, pues lo único que se tiene claro es que el señor Jhonny Albino Vallecilla Ramírez fue privado de su libertad y que posteriormente fue absuelto del delito de acceso carnal violento con circunstancias de agravación, **pero se ignora si las razones invocadas para imponerle la medida de aseguramiento fueron válidas, proporcionadas, ajustadas a derecho y, por ende, si la medida fue idónea o no.***

Al respecto, debe recordarse que, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

*Así, es necesario establecer cuál es la actividad del demandado que tiene nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad, situación que acá no se dio; por tanto **y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible**, tendiente a acreditar la responsabilidad de las demandadas, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada su responsabilidad por los hechos que le fueron endilgados, razón por la cual se confirmará el fallo de primera instancia que negó las pretensiones, pero por las razones aquí expuestas. (Subrayado y negrillas son de la Sala).*

Analizada la jurisprudencia en cita, observa la Sala que de igual forma al asunto allí analizado, en el presente medio de control la parte actora se limitó a aportar

al expediente las copias contentivas de las actuaciones que en etapa de conocimiento fueron adelantadas frente al señor Jorge Eduardo Serna Ospina, sin embargo, es claro que la responsabilidad que se pretende imputar a las entidades demandadas no guarda relación inmediata con dicha etapa del proceso penal, pues como se advirtió en precedencia la antijuridicidad del daño en asuntos como el aquí controvertido debe ser analizada desde la imposición de la medida de aseguramiento preventivo, la cual en el caso del señor Jorge Eduardo Serna Ospina ocurrió en la etapa de control de garantías adelantada por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías de Manizales.

Frente a las decisiones adoptadas en etapa de control de garantías y principalmente respecto de la providencia que impuso la medida preventiva de aseguramiento en contra del señor Jorge Eduardo Serna Ospina, se observa que dichas decisiones no obran en el expediente, pues se itera, la parte actora aportó exclusivamente el contenido de las actuaciones adelantadas en la etapa de conocimiento del proceso penal.

Cabe resaltar, que la única información acerca de la imposición de la medida de aseguramiento impuesta al señor Jorge Eduardo Serna Ospina, es la copia - 1 pagina- del acta de audiencia de control de garantías, documento que se limita a señalar cuales fueron las decisiones adoptadas en la audiencia de control de garantías adelantadas frente al detenido -legalización de captura, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y suspensión del poder dispositivo de un vehículo-, documento que no ofrece ningún tipo de información sobre los fundamentos legales, facticos o los razonamientos efectuados por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías de Manizales para imponer la privación de la libertad que soportó el aquí demandante.

Así las cosas, tal y como lo señaló el H. Consejo de Estado en la providencia previamente reseñada, al no haberse aportado las grabaciones o transcripciones



de las audiencias de control de garantías en el marco de las cuales se impuso la medida de aseguramiento, se está ante una carencia probatoria -carga procesal mínima que le era exigible a la parte actora- que impide a esta Colegiatura emprender el análisis sobre la antijuridicidad del daño irrogado a la parte demandante, por no contar con los elementos que permitan analizar si dicha medida, se reitera, "correspondió a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales" o "si existieron irregularidades en el proceso penal, si la medida se sujetó a los requisitos formales y establecidos en la ley penal, si su imposición está motivada con claridad y suficiencia y, si se ajusta a los valores y derechos que consagra la Carta Política".

Ahora bien, sobre la facultad oficiosa con la que cuenta el juez de lo contencioso administrativo para decretar pruebas en el proceso, la Sala aclara que dicha prerrogativa, "sirve para esclarecer las dudas que se derivan de la actividad probatoria desplegada por las partes, más no para relevarlas de su carga probatoria".

Por lo anterior, se concluye por este Tribunal que no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas por los hechos que le fueron endilgados por la parte actora, por lo cual se confirmará la decisión recurrida que negó las pretensiones perseguidas en el presente medio de control, empero por las razones aquí expuestas".

En este asunto, al no darse los presupuestos para la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad como alegó en precedencia, deberá analizarse el asunto bajo la falla en el servicio, para lo cual se deberá necesariamente acudir al proceso penal seguido en contra del demandante, con el fin de analizar si las actuaciones y decisiones tomadas por la Fiscalía General de la Nación, se encontraron ajustadas a la legalidad, o si por el contrario, fue "una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales establecidos para el efecto", para que se pueda alegar una privación injusta de la libertad, tal como lo estipuló la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996.

Se observa que el demandante omitió aportar con la demanda la totalidad del proceso penal que cursó en su contra, allegando únicamente la sentencia absolutoria, la cual se torna insuficiente para desvirtuar la legalidad de las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incumpliendo con ello el deber de probar la falla en el servicio.

D. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

En el presente asunto, no se configura la relación de causalidad entre la actuación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el presunto daño o perjuicio aducido por la parte actora, elemento esencial para estructurar responsabilidad en cabeza de mi representada.

De lo expuesto en la sentencia emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS (única pieza del proceso penal que se allega con la demanda), se puede establecer que esta Entidad, no tuvo ninguna participación en la imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor **ABDON TORO SALAZAR**. En dicha providencia en el acápite "ACTUACIÓN PROCESAL", se indicó:

"(...)

El 6 de julio de 2004, el Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar ordenó la apertura de indagación preliminar y el 20 de octubre del mismo año, el Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar dispuso abrir formalmente la investigación a la cual fueron vinculados MARIO ALEXÁNDER ARENAS GUTIÉRREZ, HÉCTOR CEBALLOS CARDONA, MANUEL HERNÁNDEZ LUNA, WILSON DE JESÚS GIRALDO MESA, NESTOR ALONSO GIRALDO SERNA, JOSÉ ANTONIO PÉREZ JARAMILLO y ABDÓN TORO SALAZAR. Ahora bien, respecto del señor GIRALDO MESA solo se consignaron sus apellidos.

(...)



*El 7 de octubre de 2008 la Fiscalía 18 Penal Militar delegada ante el Juzgado Noveno de Instancia de Brigada de Armenia (en adelante Fiscalía 18 Penal Militar de Armenia) avocó el conocimiento de la investigación. En este auto se hizo notar que no se materializó la vinculación de ABDÓN TORO SALAZAR y se dispuso vincular, esta vez con el nombre completo, a WILSON DE JESÚS SALAZAR MESA (Fls. 382 y ss cuaderno 2 original). **A los mencionados se les se resolvió la situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento el 2 de junio de 2009** (Fls. 621 y ss cuaderno 4 original)". (Negrillas fuera de texto).*

El Consejo de Estado- Sección Tercera, MP (E). GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ expediente 19155. 27-04-2011, definió el nexo causal como:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados" (...) Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... "(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño".

Se presenta ausencia del nexo causal, teniendo en cuenta que la actuación de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal en contra del señor **ABDON TORO SALAZAR** no es causante del daño alegado por la parte demandante.

La responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación que se pretende en este caso, NO reúne los requisitos exigidos para el efecto, a saber:

- Existencia del hecho.
- Daño o perjuicio sufrido por el actor.
- Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

La ausencia de cualquiera de estos elementos enerva la pretensión de los aquí demandantes, pues implica la ausencia de responsabilidad del Estado.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente solicitamos a la señora jueza, decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Oficiar al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS, para que con destino a este proceso se sirva remitir los siguientes documentos que forman parte del proceso penal iniciado en contra del señor **ABDON TORO SALAZAR Y OTROS**, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, radicado No. 134-531:

- Noticia criminal.
- Providencia del 6 de julio de 2004, proferida por EL JUZGADO 55 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, mediante la cual ordenó la apertura de indagación preliminar.



- Providencia del 20 de octubre de 2004, proferida por el JUZGADO 56 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, mediante la cual dispuso abrir formalmente la investigación a la cual fueron vinculados el señor ABDON TORO SALAZAR Y OTROS.
- Providencia del 7 de octubre de 2008, proferida por LA FISCALÍA 18 PENAL MILITAR DELEGADA ANTE EL JUZGADO NOVENO DE INSTANCIA DE BRIGADA DE ARMENIA (FISCALÍA 18 PENAL MILITAR DE ARMENIA), mediante la cual se dispuso la vinculación del señor ABDÓN TORO SALAZAR a la investigación penal.
- Providencia del 2 de junio de 2009, proferida por la FISCALÍA 18 PENAL MILITAR DE ARMENIA, por medio de la cual resolvió la situación jurídica del señor ABDON TORO SALAZAR, con imposición de medida de aseguramiento.
- Resolución del 25 de junio de 2012, proferida por la FISCALÍA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS, mediante la cual decretó el cierre de la investigación.
- Resolución del 25 de enero de 2013, proferida por la FISCALÍA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS, mediante la cual calificó el mérito del sumario y resolvió acusar al demandante por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
- Resolución del 5 de marzo de 2013, proferida por la FISCALIA CUARTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, mediante la cual desató recurso de apelación y confirmó la acusación en contra del señor ABDÓN TORO SALAZAR.

Pretendemos con las anteriores probar los argumentos de defensa expuestos en la presente contestación de la demanda, y la configuración de las excepciones propuestas.

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que dichas pruebas no se encuentran en poder de esa Entidad.

VII. ANEXOS

- Poder para actuar junto con sus anexos.
- Resolución No. 0-0259 del 29 de marzo de 2022, suscrita por el Fiscal General de la Nación, por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos.

VIII. NOTIFICACIONES

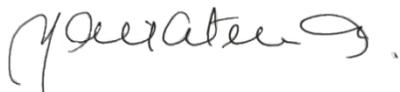
La entidad recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico destinado para tal fin:

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La suscrita apoderada: estella.agudelo@fiscalia.gov.co

Teléfono Manizales- 8982332 ext. 60217.

Atentamente,



MARIA ESTELLA AGUDELO
C. C. No. 30.287.439 de Manizales
T. P. 107.224 del C. S. de la Judicatura.

about:blank

Responder a todos | Eliminar | Denunciar | ...

1 PODER LEY 2213 DE 2022-ABDON TORO SALAZAR

P Poderes Direccion de Asuntos Jurídicos
Para: Maria Estella Agudelo
CC: Sonia Milena Torres Castaño; Carolina Salazar Llanos

Lun 18/07/2022 8:32 AM

MARIA ESTELLA AGUDELO.d...
30 KB

Buen día
Respetuosamente se remite(n) 1 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 de la LEY 2213 DE 2022, que establece:

ARTÍCULO 5°. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Cordialmente,
poderesDAJ@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Responder a todos | Reenviar



Señor
**JUEZ 6º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ABDON TORO SALAZAR
RADICADO: 17001333900620220015300

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA ESTELLA AGUDELO**, abogada, identificada con la C.C. No.30.287.439 de Manizales, Tarjeta Profesional No. 107.224 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **MARIA ESTELLA AGUDELO** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **MARIA ESTELLA AGUDELO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es estella.agudelo@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

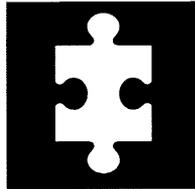
De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MARIA ESTELLA AGUDELO
C.C. 30.287.439 de Manizales
T.P. 107.224 CSJ

Elaboró Rocio Rojas
17-7-22



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221500004773

Oficio No. DAJ-10400-

30/03/2022

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Profesional Experto
Dirección de Asuntos Jurídicos.
Ciudad

ASUNTO: DESIGNACIÓN COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA

Apreciada Profesional del Derecho.,

En virtud de la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Resolución No 00259 del 29 de marzo de 2022, donde se consignó que este Despacho tendría los siguientes grupos de trabajo:

" ... 2. Unidad de Defensa Jurídica.

2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.

2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

2.3. Sección de Competencia Residual..."

Me permito comunicarle formalmente, que mediante el presente oficio ha sido designada como **Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos**, a partir de la fecha.

En consecuencia a lo anterior, a partir de la fecha antes referida, le corresponderá gestionar y coordinar todos los asuntos de competencia de la Unidad en mención, en los términos de lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución No 00259 del 29 de marzo de 2022, así como la distribución de las funciones dentro de las Secciones a su cargo.

Cordial Saludo,


CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ
Director de Asuntos Jurídicos

Con copia. Dra. Carolina Salazar Llanos - Coordinadora Secretaria Común y Apoyo a la Gestión.



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LUIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



RESOLUCIÓN N° 0 0259
29 MAR 2022

"Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021.

CONSIDERANDO

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, modificó el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, separó las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento del proceso disciplinario en primera instancia con el propósito de que ambos aspectos no sean de conocimiento de la misma dependencia, y así garantizar el debido proceso del disciplinable.

Que en la Directiva 013 de 16 de julio de 2021, la Procuraduría General de la Nación advierte que "[u]no de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí", por lo que insta tanto a las Personerías como a las oficinas de control interno disciplinario de todo el país, a adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones.

Que la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 33, establece el deber de implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico de las entidades u organismos públicos, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia,

Handwritten signature

Handwritten signature



Página 2 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en la Circular 100-002 del 03 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades y oficinas de instrucción y juzgamiento de Control Disciplinario Interno en las Entidades Públicas a través de la guía "Caja de Transformación institucional para el Control Disciplinario Interno".

Que si bien es cierto la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la Fiscalía General de la Nación seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002, también lo es que en acatamiento a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad, debe garantizarse la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Que por lo expuesto, se hace necesario separar las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento de los procesos disciplinarios en primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación las cuales recaían en la Dirección de Control Disciplinario. Por esto, se trasladará la función de juzgamiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014, establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que de acuerdo a lo señalado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Sección de Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
 - 2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
 - 2.3. Sección de Competencia Residual.



Página 3 de 11 de la Resolución No. ⁰ 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Asuntos Disciplinarios
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.
5. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 5.1. Sección de Sustanciación y trámite de cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.
 - 5.2. Sección de PQRS y Apoyo a la Gestión.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 y en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión. La Secretaría Común y Apoyo a la Gestión cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar el trámite de distribución, asignación y entrega de toda la correspondia física que llega a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del sistema de Gestión Documental – Orfeo o el que lo sustituya.
2. Gestionar la correspondencia de salida de las Unidades, Departamento, Secciones y del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los casos que sea así se requiera.
3. Administrar los correos institucionales y genéricos de jurídicas notificaciones judiciales, jurídica notificaciones tutela, jurídica novedades y fechas conciliaciones.
4. Radicar en los sistemas de información litigiosa, notificar y realizar el reparto de las solicitudes prejudiciales y de los procesos judiciales.
5. Elaborar y remitir los poderes de representación judicial a los abogados apoderados a nivel nacional.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 4 de 11 de la Resolución No. **00259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

6. Comunicar a los abogados apoderados las novedades de sus procesos y demás actuaciones judiciales a nivel nacional.
7. Realizar las labores de dependencia y vigilancia judicial de los procesos que cursan en contra de la Entidad en los Despachos Judiciales de Bogotá, Girardot, Facatativá, Zipaquirá y Mocoa. El resto de dependencia o vigilancia judicial le corresponde realizarla a los apoderados judiciales de las seccionales o a quienes se les haya conferido poder.
8. Realizar el seguimiento y control a la matriz de Peticiones Quejas Reclamos Sugerencias.
9. Administrar el Sistema Integral de Gestión a través de la figura del líder de calidad.
10. Administrar y custodiar el archivo documental de la Dirección de Asuntos jurídicos.
11. Apoyar al Despacho del Director, con el trámite, registro y custodia de las novedades en las situaciones administrativas de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos.
12. Consolidar informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
13. Las demás que le sean asignadas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

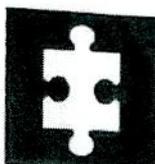
ARTÍCULO CUARTO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, conciliaciones extrajudiciales relacionadas con estos asuntos y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal.
4. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procedimientos administrativos y administrativos



Página 5 de 11 de la Resolución No. 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

- sancionatorios en los que la entidad sea parte o interviniente, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
5. Elaborar y sustentar ante el comité de conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia del medio de control de repetición.
 6. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
 7. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a los lineamientos impartidos por el Director de Asuntos Jurídicos.
 8. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
 9. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
 10. Elaborar y revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
 11. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de que la Entidad se haga parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
 12. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, exceptuando las demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y las acciones de tutela donde se vincule al Despacho del Fiscal General de la Nación.
 13. Contestar las tutelas donde se vincule a la entidad y que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad de Defensa Jurídica.
 14. Elaborar para firma del Director de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia en sede administrativa. En el evento en que la petición guarde similitud fáctica y jurídica pero involucre una pretensión de reconocimiento económico, una vez analizada la misma, se remitirá al ordenador del gasto del rubro a afectar para las decisiones que en derecho corresponda.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 6 de 11 de la Resolución No. 0 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

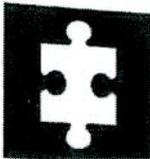
15. Presentar para aprobación y suscripción del Director de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad, previo visto bueno por parte del contador.
16. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
17. Realizar seguimiento, control y actualización del sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
18. Supervisar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales y efectuar reportes consolidados y periódicos al Director de Asuntos Jurídicos.
19. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO QUINTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., se realizará por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones y reportarán las mismas a través de la Unidad de Defensa Jurídica:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los -procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios

AM

AM



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 11 de la Resolución No. 00259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.

5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Actualizar de manera continua y realizar la calificación del riesgo dentro del término establecido en los medios de control a su cargo, en el sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
7. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO. En las ciudades o municipio; en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

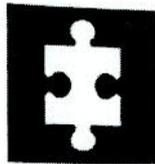
ARTÍCULO SEXTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Jefe del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Asumir el conocimiento de la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia las actuaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad por hechos ocurridos hasta antes del 13 de enero de 2021, previa remisión de la etapa de instrucción adelantada por la Dirección de Control Disciplinario.

TMM

24/11



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 8 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

4. Suscribir los autos de impulso y sustanciación dentro de los procesos disciplinarios en primera instancia que se adelanten por el procedimiento ordinario durante la etapa de juicio.
5. Realizar la recolección y práctica de material probatorio en sede de descargos.
6. Adelantar las actuaciones de impulso y sustanciación de los procesos disciplinarios que se surtan por el procedimiento verbal durante la etapa de juicio.
7. Resolver los recursos que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento y que por competencia correspondan a la primera instancia.
8. Dar trámite ante el Despacho de la Vicefiscal General de la Nación de los recursos de apelación que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento disciplinario.
9. Comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de la Entidad que ostente igual o inferior categoría, incluidos aquellos empleados que cumplen funciones de policía judicial en la Fiscalía General de la Nación. Esto, siempre y cuando no sea posible su recaudo o realización por los funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos que se desempeñen en la sede donde deba hacerse el recaudo o realización de la prueba.
10. Devolver a la Dirección de Control Disciplinario el expediente, una vez ejecutoriada la decisión de fondo, para el trámite de gestión documental.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director de Asuntos Jurídicos o las que correspondan a la función disciplinaria en etapa de juzgamiento.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos – Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

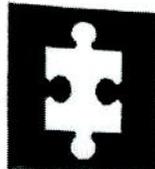


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 9 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al Interior de la Fiscalía General de la Nación".

ARTÍCULO OCTAVO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Ejercer la defensa de las acciones de tutela donde se encuentre vinculado el Fiscal General de la Nación, con los insumos suministrados por las distintas dependencias de la entidad, quienes deberán remitirlos en el término de la distancia y por el medio más expedito, así como en aquellos temas que por su trascendencia requieran de su participación conforme a instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos.
6. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
7. Preparar para la firma del Director de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad cuando los mismos sean para suscripción del Fiscal General de la Nación o de cuerpos colegiados donde él sea miembro.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 10 de 11 de la Resolución No. **0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

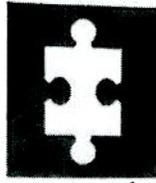
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Fiscalía General de la Nación y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios. La Unidad de pago y cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, impuestas en sentencias judiciales o acordadas en conciliaciones que afecten el rubro de sentencias y conciliaciones.
2. Sustanciar y verificar la documentación aportada en las cuentas de cobro y/o solicitudes de cumplimiento radicadas ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.
3. Remitir a la Dependencia competente las sentencias debidamente ejecutoriadas para su cumplimiento.
4. Realizar control de legalidad a los reintegros ordenados por autoridades judiciales, previa remisión del proyecto de acto administrativo con sus soportes por parte de la Subdirección de Talento Humano. Acto administrativo que se pondrá en consideración del Director de Asuntos Jurídicos para su visto bueno legal y posterior firma del Fiscal General de la Nación.
5. Elaborar y dar cumplimiento al protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
6. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.

MM

MM



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 11 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

7. Adelantar el trámite correspondiente para que el Director de Asuntos Jurídicos otorgue cumplimiento a las obligaciones no pecuniarias contenidas en providencias proferidas por despachos judiciales en contra de la Fiscalía General de la Nación y/o conciliaciones, de conformidad con la delegación contenida en la Resolución 0-0314 del 17 de febrero de 2021.
8. Atender los requerimientos judiciales, administrativos y de órganos de control que tengan relación con el cumplimiento de sentencias y conciliaciones.
9. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación, que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad.

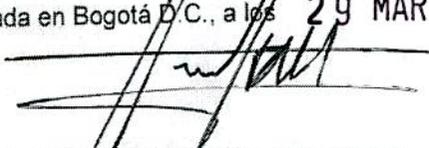
ARTÍCULO DÉCIMO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

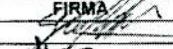
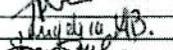
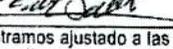
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo las funciones relacionadas con el juzgamiento en primera instancia que adelanta el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios las cuales surtirán efectos jurídicos conforme lo dispone el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29** MAR 2022


FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Gabriela Ramos Navarro – Asesora II Carlos Herrera Luna – Asesor I		
Revisó:	Angelica María Buitrago – Jefe de Departamento (e) Sonia Milena Torres Castaño – Profesional Experto Carolina Salazar – Profesional Especializado II	  	
Aprobó:	Carlos Alberto Saboyá Gonzalez – Director de Asuntos Jurídicos.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



